REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEPARTAMENTO DE SUCRE JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de junio de Dos Mil Doce (2012)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del proceso penal seguido contra el señor GERARDO JAVIER PEÑA DÍAZ, por el delito de Homicidio en Persona Protegida artículo 135 del C.P. Lo anterior por haberse acogido a esta figura jurídica procesal.

II. ASPECTOS FÁCTICOS

Manifiesta la Fiscalía Instructora setenta y cuatro (74) Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Medellín, dentro de la Diligencia de Formulación de Cargos para esta sentencia anticipada, que el día 20 de Abril de 2007, en el sector El Paquis, Vereda Escobar Abajo Sampues (Sucre) la patrulla atacador 41 en cumplimiento de la orden de operaciones Tormenta, Misión Táctica 52, dio muerte al señor PEDRO LUIS PÉREZ BALOCO quien según el informe de patrullaje pertenecía a bandas criminales.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

GERARDO JAVIER PEÑA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.858.684 de Montería Córdoba, nació el día 17 de Septiembre de 1985, en Montería Córdoba, de 25 años de edad, hijo de los señores Sebastian e Inés, de estado civil Unión Libre, residente en la Manzana 29, Bloque 4, La Palma Montería, presto el servicio militar en el Ejercito Nacional como soldado regula, y actualmente se encuentra recluido en el CRM de la Brigada XI del Ejercito Nacional con sede en la ciudad de Montería Córdoba.

IV. MATERIAL PROBATORIO

La presente sentencia anticipada, se proferirá con base en los siguientes elementos materiales probatorios allegados al dossier, los cuales corroboran la confesión del procesado en la diligencia de indagatoria, y los cargos aceptados en la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, llevada a cabo el día dos (2) de febrero de 2012:

- 1) Diligencias de inspección judicial técnica de levantamiento de cadáver, de fecha 21 de abril de 2007 (fls. 6 a 10 c.o. 1).
- 2) Acta de reconocimiento a cadáver, de fecha 21 de abril de 2007 (fl. 20 c.o.1).
- 3) Informe pericial de Necropsia No. 2007010170001000044 que se le efectúo al cuerpo sin vida del señor Pedro Luis Pérez Baloco, de fecha 21 de abril de 2007 (26 al 32 c.o. 1).

. . . .

- 4) Álbumes fotográficos de las diferentes escenas criminales, (fijación fotográfica FV. 0220 2007) de fecha 27 de abril de 2007 (fl. 38 al 44 c.o. 1).
- 5) Orden de Operaciones "TORMENTA", Misión Táctica No. 52, elaborada por la F.F.M.M. de Col. Décima Primera Brigada del Ejercito –Fuerza de Tarea Conjunta Sucre-, informe de patrullaje, radiograma operacional (fl. 64 al 86 c.o.1).
- 6) Informe pericial balístico DNC-BAL-930-2007 (fl. 105 al 112 c.o. 1).
- 7) Oficio No. 1502 MD-CE-BR11-BAEEV 5-S3-AJ de fecha 12 de agosto de 2008, elaborado por el Batallón Especial Energético Vial No. 5 con sede en el Bagre Antioquia, donde se relaciona el personal militar que participo en la operación Tormenta M.T. 52 el 19 de abril de 2007, y en el que se relaciona al SLR. PEÑA DÍAZ GERARDO JAVIER (fl. 144 c.o.1).
- 8) Hoja de vida del SLR. PEÑA DÍAZ GERARDO JAVIER (fl. 168 169 y 290 al 292 c.o. 1).
- 9) Indagatoria rendida por el señor Gerardo Javier Peña Díaz, el día 18 de julio de 2011, ante la Fiscalía 74 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Medellín (fl. 96 al 110 c.o.1).
- 10) Acta Diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada que realiza el sindicado Gerardo Javier Peña Díaz, ante la Fiscalía 74 Especializada de Medellín, el día 2 de febrero de 2012 en la ciudad de Montería Córdoba (fl. 241 al 251 c.o.1).

DESCONGESTION
Radicación No. 70-001-31-04-001-2012-00036-00
Hemicidio en Persona Protegida
Gerardo Javier Peña Diaz

Sentencia Anticipada Ley 600 de 2000

V. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Para proferir sentencia condenatoria, es necesario que dentro del proceso obre plena prueba a cerca de la existencia material del delito, así como la absoluta certeza en lo referente a la culpabilidad del acusado,

pues así lo exige el artículo 232 del Código de procedimiento penal.

De igual manera para que un hecho sea objeto de reproche y

sanción por parte del Estado, se necesita que haya sido producto de una

conducta típica, antijurídica, culpable y sancionada con pena.

Quiere decir lo anterior, que la conducta del agente esté tipificada

en nuestro estatuto penal; que haya vulnerado o puesto en peligro sin

justa causa un interés jurídico tutelado por el Estado, y que en la

materialización de dichas

conductas haya existido una operación mental conciente y libre, que

traspase las esferas intelectivas, afectivas y volitivas inherentes a la

personalidad del agente; que haya actuado con dolo, culpa o

preterintensión y que esa conducta sea sancionada con pena.

En el asunto que nos ocupa, encontramos plenamente demostrado

que el señor GERARDO JAVIER PEÑA DÍAZ, en su calidad de miembro de

las Fuerzas Militares de Colombia - Ejercito Nacional- quien ostentaba la

calidad de soldado regular, participó en la ejecución extrajudicial en la

cual se causó la muerte al señor PEDRO LUIS PÉREZ BALOCO, por

hechos acaecidos el día 20 de abril de 2007 en el sector el Parquis,

Vereda Escobar Abajo Sampues – Sucre.

Lo anterior, por cuanto el señor PEÑA DÍAZ GERARDO JAVIER ingresó a las filas del Ejercito Nacional el 16 de marzo de 2006 como soldado regular, e hizo parte de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre desde el mes de abril de 2007, en la primera escuadra de contraguerrilla ATACADOR 41, orgánica del Batallón Plan Especial Energético y Vial No. 5, de la cual era comandante el Coronel Luis Fernando Borja Aristizabal, y como comandante inmediato el Sargento Oliveros Hernández Isidro, de quien recibía ordenes en cumplimiento de la Orden de operaciones "TORMENTA", MISIÓN TÁCTICA No. 52.

La orden de operaciones descrita, tenía como objetivo confirmar o desvirtuar las informaciones recibidas por medio de la red de informantes con que contaba la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, en jurisdicción del Municipio de Sampues, y solo en caso de resistencia armada, procederían a enfrentar o repeler el ataque con el fin de neutralizar las acciones terroristas de grupos armados al margen de la ley, de lo cual se valieron, para proceder a realizar un tren logístico con capacidad intelectual amplia que permitió dar el mal llamado falso positivo o ejecución extrajudicial del señor PEDRO LUIS PÉREZ BALOCO.

La conducta punible desplegada por el señor PEÑA DÍAZ, y por la cual se le vinculó a la presente actuación, por medio de indagatoria rendida el 18 de julio de 2011 ante la Fiscalía Setenta y Cuatro 74 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se tipifica en el artículo 135 del Código Penal, descrita como homicidio en persona protegida.

Por tanto, se tiene que el procesado en la injurada, además de confesar los hechos que dieron lugar al suceso de marras, solicita acogerse a la figura jurídica de la sentencia anticipada, cargos que le fueron formulados dentro de la diligencia realizada para tales fines, el día

DESCONGESTION
Radicación No. 70-001-31-0

Radicación No. 70-001-31-04-001-2012-00036-00

Homicidio en Persona Protegida Gerardo Javier Peña Díaz

Sentencia Anticipada Ley 600 de 2000

dos (2) de febrero de 2012, ante la misma fiscalía que le recepcionó la

indagatoria, lo cual permite establecer

que este resulta ser responsable del delito que se le endilga, no obstante,

haber aceptado parcialmente los cargos que le fueron formulados,

asimismo, la aceptación de cargos la realizo de forma libre, consiente y

voluntaria, con el asesoramiento de su defensora asignada por la

defensoría militar.

En lo atinente a la antijuridicidad de la conducta asumida por el

procesado, no existe dentro del informativo, ocurrencia de causal alguna

que justifique la actuación del mismo.

De otra parte el artículo 135 del C.P, vigente para la época de

ocurrencia de los hechos, establece lo referente a la conducta de

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, a tenor literal nos dice:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la

muerte de persona protegida conforme a los Convenios

Internacionales sobre Derechos Humanitario ratificados por Colombia,

incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos

mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones

públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo y las demás normas del

presente título se entiende por personas protegidas conforme al

derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

2. ("...").

- 3. ("...").
- 4. ("...").
- 5. ("...").
- 6. ("...").
- 7. ("...").
- 8. ("...").

La Fiscalía de conocimiento es acertada cuando refiere dentro de la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, que en el presente caso existió: "Pluralidad de personas, unas militares actuando en aquiescencia, sabían a conciencia que formaban parte de una organización delictiva, dedicada a asesinar jóvenes incautos y desempleados, ávidos de obtener un empleo que les permitiera subsistir de una manera honrosa, pero que al final, solo encontraron la muerte de manera injusta y reprochable, en medio de un simulado operativo militar, derivado de un conflicto interno armado, del cual no tenían porqué sufrir sus aberrantes consecuencias".

Asimismo, la responsabilidad del procesado se ve reforzada con lo por él expuesto en la indagatoria, quien al preguntársele:

"Usted tenía conocimiento que el hecho que iban a cometer era un hecho delictivo. Contesto: Pues yo tuve conocimiento desde que él nos reunió y dijo que iban a traer un muchacho para un resultado para poder salir

de permiso y que él se encargaba del muchacho. Preguntado: Porque razón usted actúo de esa manera, porque hizo eso. Contesto: No se doctor, sinceramente no se decirle si sería por el afán de ir a la casa, o no tenía tal vez el conocimiento que tengo ahora sobre Derechos Humanos (sic)".

Resulta entonces probado en el expediente contentivo de la presente actuación penal, que en efecto el procesado GERARDO JAVIER PEÑA DÍAZ, si realizó en coparticipación de sus compañeros de patrullaje, la ejecución extrajudicial del señor PEDRO LUIS PÉREZ BALOCO, de conformidad a las circunstancias de tiempo modo y lugar referidas, conducta que se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento penal en el artículo 135, la cual, de acuerdo a la materialidad y consumación del hecho probado, la misma es típica, antijurídica y culpable.

VI. PENA A IMPONER

Siguiendo las directrices establecidas en el artículo 61 del estatuto represor, en lo referente a los criterios que el juez debe tener en cuenta para la fijación de la pena, de acuerdo a la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de agravación y la personalidad del agente, se procederá a llevar a cabo la correspondiente dosificación punitiva considerando igualmente lo dispuesto en el artículo 61 que trata sobre la discrecionalidad que debe tener en cuenta el juez para la aplicación de los límites mínimos y máximos de punibilidad en armonía con lo preceptuado en el artículo 31 ibídem.

En el caso que nos ocupa, se observa que al procesado se le formuló y aceptó el cargo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, establecido en el artículo 135 del C.P.

Se sabe que el delito antes contemplado, tiene una pena de prisión que oscila entre los 30 a 40 años, o sea de 360 meses a 480 meses de prisión, por lo que este ámbito punitivo debe dividirse en uno mínimo,

dos medios, y uno máximo a efectos de señalar la pena a imponer a GERARDO JAVIER PEÑA DÍAZ.

Así las cosas, restándole la pena mínima a la máxima nos arroja un ámbito de movilidad para el caso de la pena de prisión de 120 meses, que se dividirá en cuatro lo que determina que cada cuarto fluctúa en 30 meses, los cuales quedarían de la siguiente manera:

Primer Cuarto:

De 360 a 390 meses de prisión,

De 2.000 a 2.750 SMLMV de multa,

De 180 a 195 meses de inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas.

Primer Cuarto Medio: De 390 a 420 meses de prisión,

De 2.750 a 3.500 SMLMV de multa,

De 195 a 210 meses de inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas.

Segundo Cuarto Medio:

De 420 a 450 meses de prisión,

De 3.500 a 4.250 SMLMV de multa,

De 210 a 225 meses de inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas.

Cuarto Máximo:

De 450 a 480 meses de prisión.

De 4.250 a 5.000 SMLMV de multa,

De 225 a 240 meses de inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas.

Considera el Despacho que es dable escoger la pena sobre la base del cuarto mínimo que viene a ser de 360 a 390 meses de prisión, de 2.000 a 2.750 SMLMV de multa, y de 180 a 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al no advertirse atenuantes o agravantes en la conducta; concurriendo la circunstancia establecida en el artículo 55 numeral 1° y ninguna de las expuestas en el artículo 58 del código penal. Por lo cual pasa a fijarse la pena en trescientos sesenta (360) meses de prisión, dos mil (2.000) SMLMV de multa y ciento ochenta (180) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

VII. DE LA REBAJA DE LA PENA POR SENTENCIA ANTICIPADA

Se debe tener en cuenta, que el procesado señor GERARDO JAVIER PEÑA DÍAZ, se acogió a sentencia anticipada en la etapa instructiva, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 o código de Procedimiento Penal vigente para la ocurrencia de los hechos, se hace merecedor a una rebaja de la tercera parte de la misma.

No obstante, en el caso sub examine y por petición de la defensora del señor PEÑA DÍAZ, se puede dar aplicabilidad al principio de favorabilidad penal consagrado en el artículo 6° de la ley 600 de 2000, y ley 906 de 2004, en relación a la aplicación de lo establecido en el artículo 351 de la última obra procesal referida, que reza:

"La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación".

DESCONGESTION
Radicación No. 70-001-31-04-001-2012-00036-00

Homicidio en Persona Protegida Gerardo Javier Peña Díaz

Sentencia Anticipada Ley 600 de 2000

Disposición jurídica que es más benéfica para el procesado que la que contempla el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, que como ya se dijo, determina una reducción de pena de una tercera parte para quien se

acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva.

Es de advertir que la Ley 906 de 2004, prevé una rebaja de pena

"hasta la mitad" para la aceptación de cargos en la audiencia de

formulación de la imputación, por lo que es innegable que la aceptación

de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000 es

similar al allanamiento a cargos consagrado en el artículo 351 de la Ley

906 de 2004 y como la rebaja prevista en la segunda disposición resulta

más favorable al enjuiciado, sobre esa base se realizará el descuento

punitivo

Frente al caso sub judice, como quiera que el sindicado GERARDO

JAVIER PEÑA DÍAZ, en la injurada manifestó su deseo de aceptar los

cargos y acogerse a sentencia anticipada, se encontraba en la etapa

instructiva, es esta la oportunidad procesal para solicitar la aplicabilidad

por favorabilidad de dicha figura procesal.

En este orden de ideas, se descuenta a favor del procesado la mitad

de la pena a imponer, quedando las mismas en:

Ciento Ochenta (180) meses de prisión, Mil (1.000) SMLMV de multa

y Noventa (90) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas, por ser hallado responsable en calidad de coautor del

delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VIII. DE LA REBAJA POR CONFESION

El despacho considera que si bien es cierto se venía concediendo la rebaja por confesión reglada en el artículo 283 de la ley 600 de 2000, para casos sucedidos en vigencia de dicha norma adjetiva, cuando así lo ameritaban, y además se concedía la rebaja punitiva establecida en el artículo 351 de la ley 906 de 2004 por el principio de favorabilidad, cuando el procesado se acogía al instituto de la sentencia anticipada; es del caso precisar hoy día las consideraciones de la Sala de Casación Penal, que fija una postura en el entendido de que, como quiera que la confesión se asimila al concepto de aceptación de cargos por parte del procesado, y en virtud del principio de favorabilidad, es permitido conceder la disminución de hasta la mitad de la pena que establece la ley 906 de 2004 en su artículo 351, se entiende que dentro de esa rebaja está contenida la de la confesión, mucho mas cuando el descuento efectuado en el presente caso fue de la mitad de la pena. Coligiendo entonces, que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, deben ser consideradas y efectuadas en una sola disminución punitiva, para los fines de realizar el juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004.

Sobre este tópico la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que¹:

"...Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906

del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos:

¹ Sentencia del 27 de mayo de 2009, radicado 28.113.

la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de preacuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o

imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos".

No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión..."

DESCONGESTION
Radicación No. 70-001-31-04-001-2012-00036-00
Homicidio en Persona Protegida
Gerardo Javier Peña Díaz

Sentencia Anticipada Ley 600 de 2000

Por lo que no se procederá a efectuar la rebaja por confesión al procesado, atendiendo la anterior motivación.

IX. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El artículo 25 de la Ley 600 de 2000 preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar, a su vez, acción civil. Por su parte, el artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, con la obligación de acreditarse en el proceso, cual fue el menoscabo patrimonial sufrido por el perjudicado. De otra parte, preceptúa el Artículo 96 del mismo estatuto penal que "Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder".

Por su parte, el artículo 40 del C. de P.P., en su inciso 11º señala de manera imperativa lo siguiente:

En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados.

Como que no se allegaron pruebas con la que se demostrara el monto de los gastos materiales ocasionados, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse, este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicios de orden material.

DESCONGESTION
Radicación No. 70-001-31-04-001-2012-00036-00
Homicidio en Persona Protegida
Gerardo Javier Peña Díaz

Sentencia Anticipada Ley 600 de 2000

X. CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL

El artículo 63 del Código penal establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en

sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá

por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición de

parte interesada, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1).- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

2).- Que los antecedentes personales, sociales y familiares del

sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible

sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena".-

De lo anterior se colige que el enjuiciado no tiene derecho a la

concesión de este beneficio, ya que la pena impuesta supera

ampliamente los tres años de prisión, por lo que se abstiene este

despacho de estudiar el segundo requisito y no se accede a conceder el

subrogado penal estudiado, como tampoco conceder el beneficio

sustitutivo de la pena de prisión por domiciliaria.

XI. NOTIFICACION

Como se sabe que el procesado se encuentra recluido en el CRM de

la Brigada XI del Ejercito Nacional con sede en la ciudad de Monteria, se

ordena librar despacho comisiorio para lo cual se comisiona al Juez Penal

del Circuito Reparto de dicha ciudad, a fin de que se sirva notificar la

presente sentencia al condenado GERARDO JAVIER PEÑA DIAZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al procesado GERARDO JAVIER PEÑA DÍAZ, de generalidades conocidas en autos, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.858.684 de Montería - Córdoba, a la pena principal de Ciento Ochenta (180) meses de prisión, Mil (1.000) SMLMV de multa y Noventa (90) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser hallado responsable en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar puestos de manifiesto en esta sentencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER al condenado GERARDO JAVIER PEÑA DÍAZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural en establecimiento carcelario, por las razones anotadas en esta providencia, en tal sentido, deberá continuar recluido en el CRM de la Brigada XI del Ejercito Nacional con sede en la ciudad de Montería – Córdoba.

TERCERO: NO CONDENAR al referido procesado al pago de perjuicios materiales o morales en razón a lo considerado en esta sentencia.

CUARTO: En firme esta sentencia, se dará aviso a las autoridades encargadas de le ejecución de la misma.

QUINTO: Tal como se señalò en el acàpite de las notificaciones, se ordena librar Despacho Comisorio al Juzgado Penal del Circuito, Reparto de la ciudad de Monterìa a fin de que se sirva notificar al señor GERARDO JAVIER PEÑA DIAZ, en el CRM de la Brigada XI del Ejèrcito Nacional con sede en esa ciudad, de la sentencia condenatoria. Comisiòn 5 dìas.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

Cópiese. Notifíquese y Cúmplase.

LA JUEZA;

MARIA MARGARITA TAMARA GOMEZ

Consejo Superior de la Judicatura

EL SECRETARIO;

ARTURO LUIS CARBALLO MERCADO